



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 14 de diciembre de 2021

ASUNTO	INCIDENTE POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE	JAIRO DE JESUS ZULUAGA ALZATE
ACCIONADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO	05001 31 05 022 <b>2016 00048 00</b>
A. INTERLOCUTORIO	1029
DECISIÓN	INAPLICA SANCIÓN, ARCHIVA INCIDENTE POR DESACATO

### ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2016, se profirió fallo de tutela a favor del señor **JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ALZATE** con C.C. 3.558.360, por medio del cual se ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), en el numeral 3º:

*“...**TERCERO:** Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL al señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ALZATE respecto de la patología de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. En el evento que el paciente requiera procedimientos o medicamentos NO POS respecto del padecimiento antes mencionado, la EPSS accionada deberá estudiar las solicitudes en tal sentido, a través del Comité Técnico Científico, quien decidirá si dicha autorización es o no procedente...”*

Por incumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, se sancionó al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S., con un arresto de dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y previo a ser enviada la sanción al Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para surtirse la consulta ordenada, la entidad accionada aporta constancia de haber suministrado el medicamento objeto del presente incidente denominado: “LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA”

### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2011, dijo respecto al incidente de desacato que:

*“...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela. Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma”. (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, la misma Corporación ha establecido en Auto 130 del 13 de mayo de 2014 dispuso frente a las sanciones confirmadas ante el superior que:

*“Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación<sup>1</sup>. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

En sentencia SU-034 de 2018, la Corte Constitucional, señaló:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse*

---

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

*como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato busca el cumplimiento efectivo del fallo de tutela. El obligado, con tal de evitar la sanción por desacato puede darle cumplimiento a la sentencia antes de que esta sea ejecutada.

Ahora bien, de la orden contenida en la sentencia de tutela, se identifica que se centraba en:

*“...conceder el TRATAMIENTO INTEGRAL al señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ALZATE respecto de la patología de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. En el evento que el paciente requiera procedimientos o medicamentos NO POS respecto del padecimiento antes mencionado, la EPSS accionada deberá estudiar las solicitudes en tal sentido, a través del Comité Técnico Científico, quien decidirá si dicha autorización es o no procedente...”*

Es así que de la documental aportada se advierte que, en efecto el presente incidente de desacato se apertura por la formula prescrita al actor desde el pasado 30 de agosto de 2021, específicamente por el medicamento “LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA”, y respecto al suministro del mismo para el presente mes, el cual a la vez es el último del prescrito se dispensó 60 tabletas para 30 días.

Así las cosas, se **INAPLICARÁ** la sanción impuesta en providencia del 09 de diciembre de 2021 y se **ABSTENDRA** el despacho de remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S., acreditó el

cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela emitida por esta agencia judicial en la fecha 11 de febrero de 2016, y en consecuencia **INAPLICAR** la sanción impuesta en el incidente por desacato, a través de providencia del 09 de diciembre de 2021 y **ABTENERSE** de remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente trámite incidental.

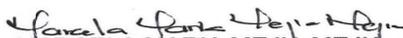
**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991 artículos 16 y 30.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 201 fijados en la secretaría del despacho hoy 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 14 de diciembre de 2021

Oficio No. 1155

Doctor

**LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**

Gerente General

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD)

Calle 44 No. 52-165, Taquilla 59, Sótano de la Alcaldía de Medellín

Correo electrónico: notificacionestutelas@saviasaludeps.com

Referencia: **INAPLICA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA**

Radicado: 05001 31 05 **022 2016 00048 00**

Cordial saludo,

Me permito informarle que en el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ALZATE** con C.C. 3.558.360, en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), en providencia de la fecha se dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S., acreditó el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela emitida por esta agencia judicial en la fecha 11 de febrero de 2016, y en consecuencia **INAPLICAR** la sanción impuesta en el incidente por desacato, a través de providencia del 09 de diciembre de 2021 y **ABTENERSE** de remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente trámite incidental.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991 artículos 16 y 30.”

Atentamente,

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 14 de diciembre de 2021

Oficio No. 1156

Señores

**JAIRO DE JESUS ZULUAGA ALZATE**

**MIGUEL CAMILO ZULUAGA ALZATE**

cazual19@gmail.com

Referencia: **INAPLICA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA**

Radicado: 05001 31 05 **022 2016 00048 00**

Cordial saludo,

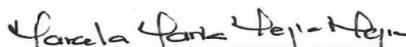
Me permito informarle que en el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ALZATE** con C.C. 3.558.360, en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD)**, en providencia de la fecha se dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente General de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S.**, acreditó el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela emitida por esta agencia judicial en la fecha 11 de febrero de 2016, y en consecuencia **INAPLICAR** la sanción impuesta en el incidente por desacato, a través de providencia del 09 de diciembre de 2021 y **ABTENERSE** de remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente trámite incidental.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991 artículos 16 y 30.”

Atentamente,

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria